



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 15578/2013 - LAMBERTINI OMAR DARIO Y OTROS c/
TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. s/DIFERENCIAS DE SALARIOS

Buenos Aires, 15 de marzo de 2019.

VISTO:

La revocatoria "in extremis" planteada por la demandada a fs. 530/533 y el recurso extraordinario articulado a fs. 534/554vta. y las pertinentes contestaciones de fs. 556/557vta. y fs. 558/562vta.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, ante todo, cabe observar que el recurso intentado -de creación pretoriana- constituye un "remedio heroico, de interpretación estricta y subsidiaria" (Conf. Peyrano, Jorge W., "Ajustes, correcciones y actualización de la doctrina de la reposición in extremis", La Ley, 1997-E, pág. 1164 a 1168), orientado a subsanar una injusticia flagrante o grosera, fundada en un error material ostensible que no tenga remedio a través de los recursos procesales contemplados en la ley de procedimientos.

Que, desde tal perspectiva, no se evidencia en el sub lite la existencia de errores materiales evidentes, numéricos o de cálculo, ni omisiones que justifiquen la apertura de una vía excepcional como la pretendida. Máxime cuando resulta evidente que lo que la recurrente intenta es reeditar cuestiones ya resueltas por esta alzada, o invalidar el pronunciamiento dictado por considerar inadecuado el tratamiento que se le dio a sus planteos.

Que, en consecuencia, por más amplias que se reputen las facultades instructorias o saneatorias conferidas a los magistrados, ni aun forzosamente éstos se encuentran habilitados a recurrir a soluciones "pretorianas" como la intentada por la demandada, cuando lo que se intenta no es salvar un mero error u omisión, sino modificar el sentido de una decisión judicial (ver en este sentido Sala II, sent. 48.221 del 26/3/2001 *in re* "Ramirez, Javier José c/ Calortec S.A. s/despido").

II.- Que, con respecto al recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la sentencia interlocutoria de fs. 523/524, corresponde señalar que, más allá que la presentación recursiva exhibe deficiencias apreciadas en orden a la admisibilidad formal de dicha vía excepcional de impugnación y que carece de un relato claro y preciso de los antecedentes del caso, lo cierto es que las cuestiones fácticas ponderadas en el pronunciamiento de este Tribunal y los extremos de hecho y prueba





específicos en que se basa, resultan -en principio por su naturaleza- ajenas al ámbito de conocimiento del recurso extraordinario federal.

Que, sin perjuicio de lo anterior y a todo evento, se destaca que tampoco resulta procedente el recurso extraordinario respecto de sentencias interlocutorias -como la dictada en autos- y la mera invocación de arbitrariedad y agravios constitucionales, no suple tal ausencia (Fallos 301: 129; 302:417; 264:71; 217:736; entre otros).

Tales circunstancias, que encuentran respaldo en el art. 14 de la ley 48 y en numerosos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativos a circunstancias asimilables a las del presente caso, conduce -pues- a desestimar la presentación dentro del marco limitado en que corresponde en esta oportunidad evaluar la admisibilidad del recurso (art. 257 C.P.C.C.N.).

II.- Atento la solución a la que se arriba y el principio general que rige en materia de costas, se declaran a cargo del recurrente las correspondientes al planteamiento de la revocatoria in extremis y del recurso extraordinario (art. 68 C.P.C.C.N.)

III.- Teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de los trabajos profesionales efectuados por los firmantes de los escritos de fs. 530/533 y fs. 534/554vta. (demandada) y fs. 556/557vta. y fs. 558/562vta. (parte actora), se fijan sus honorarios en las sumas de \$ 6.000 y \$ 6.000, respectivamente y por la totalidad de las tareas reseñadas precedentemente.

Que, por consiguiente, el **TRIBUNAL RESUELVE:**
1) Denegar la revocatoria in extremis articulada a fs. 530/533 y el recurso extraordinario articulado a fs. 534/554vta. 2) Declarar las costas de ambas incidencias a cargo de la demandada. 3) Regular los honorarios correspondientes a los firmantes de los escritos de fs. 530/533 y fs. 534/554vta. (demandada) y fs. 556/557vta. y fs. 558/562vta. (parte actora) en las sumas de \$ 6.000 y \$ 6.000, respectivamente y por la totalidad de las tareas reseñadas precedentemente.

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.-

ALVARO E. BALESTRINI
POMPA
JUEZ DE CÁMARA
CÁMARA

ROBERTO C.
JUEZ DE





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

ANTE MI. -

VD

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#20469923#229390072#20190315130352701